

(41)

públicos, y riesgo de la Justicia de las partes; todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos escritos privados, sellados con el Sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin Sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos, conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á dichas Cédulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen, y deben tener.

144.

En los puestos de esta Corte, y en las demás Receptorías de los Partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

145.

Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran: los que llegasen á estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados ó Procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los Consejos, Juntas y autos de los Juzgados Ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tam-

que tienen los conocimientos y cédulas privadas, y las partidas de los libros escritos en papel sellado.

*Real resolucion
de 11 de Diciembre
de 1750.*

Pliegos errados.

